

PUBLICADA EL 14/02/2022

Puente de Ixtla, Morelos, a once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, planteado por el Ciudadano *********, abogado patrono de la parte demandada incidentista *********, contra el auto dictado en diligencia de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictado en el Incidente de Reclamación del expediente número **321/2016-1**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ********* en representación de sus menores hijos, contra *********, radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O:

Consideración previa.- Como en el presente caso se encuentran involucradas personas menores de edad, se reserva la información en cuanto a su nombre o características en acatamiento a las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing" en la marcada como 8.1**, mismas que fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución **40/33** del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice: "...8. *Protección de la Intimididad... 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.*" Por lo anterior, el nombre de los menores de edad será sustituido por la expresión: **"Menores de Edad de Identidad Reservada"**; lo anterior al tenor siguiente:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana.”

EXP. NÚM. 321/2016-1
INCIDENTE
RECURSO DE REVOCACIÓN

1. En diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la parte demandada incidentista *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto dictado en esa misma diligencia; manifestando para tal efecto los agravios referidos en sus manifestaciones vertidas, con que interpone el medio de impugnación de que se ocupa la presente resolución, el cual aquí se tiene por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, visible en el **Registro: 164618**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, **para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los**

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2. Por auto dictado en la diligencia de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el **recurso de revocación** interpuesto por el jurisconsulto *********, abogado patrono de la parte demandada incidentista *********, contra el auto de audiencia de esa misma fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, y con cuyo contenido se ordenó dar vista a la parte contraria y a la Agente del Ministerio Público adscrita, para que dentro del plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Mediante auto de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a *********, parte actora incidentista pronunciándose respecto de la vista que se le dio con el medio de impugnación interpuesto por su contraria, teniéndole por hechas las manifestaciones que hizo valer.

Por cuanto a la Agente del Ministerio Público adscrita, no dio contestación a la vista ordenada en

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana.”

EXP. NÚM. 321/2016-1
INCIDENTE
RECURSO DE REVOCACIÓN

diligencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, respecto del recurso que nos ocupa, excediendo a la fecha en el término concedido para tal efecto.

4. Por auto de **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, dado el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los presentes autos para resolver **el recurso de revocación** interpuesto por la **parte demandada incidentista**, mismo que ahora se dicta al tenor de lo siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente **recurso de revocación**, hecho valer por el licenciado *********, abogado patrono de la parte demandada incidentista *********, en términos de lo dispuesto por los numerales **1, 61, 73 y 566** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, en virtud de que este órgano jurisdiccional es quien emitió el auto objetado, surgiendo así la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. PROCEDENCIA. Es menester establecer que la determinación impugnada por la asistencia legal de la parte demandada *********, expresamente no es objetable por otro medio de inconformidad previsto en la ley adjetiva familiar, por lo que resulta procedente la interposición del recurso de revocación, contra el auto de diligencia de

veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, tal y como al caso lo refieren los ordinales **552, 566 y 567**, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. *Los autos y proveídos pueden ser revocados por el Juez que las dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.*”

“REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. *Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de resolución respectiva;

II.- La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes.

III.- No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen el pedirla, y;

IV.- La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo sustanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramiten oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.”

III. ESTUDIO DEL RECURSO. Establecido lo anterior, se procede enseguida, al estudio del **recurso de revocación** en contra del auto pronunciado en diligencia de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, interpuesto por la asistencia legal de la parte demandada incidentista ***** **A**, quien sustenta su recurso argumentando substancialmente como **agravios** lo siguiente:

“... Que en este acto y con fundamento en los artículos 566 y 567 fracción II del Código Procesal Familiar interpongo RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución dictada por su Señoría en esta misma diligencia, que establece que no ha lugar a acordar la Entrevista de los “Menores de Edad de Identidad Reservada”, inmersos en el presente Incidente de Reclamación; lo anterior por causarles agravios a los referidos infantes en sus derechos fundamentales y en el interés superior que toda autoridad debe velar por su protección; así mismo, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 3, 7, 8, 9, 23 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, Primero y Cuarto Constitucional, ordenamientos que establecen que dichos infantes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, los cuales pueden verse afectados en la resolución que se pueda dictaminar en el presente incidente de reclamación, ya que no debe perderse de vista que la pretensión fundamental del procedimiento que nos ocupa es la reducción o modificación de la

pensión alimenticia establecida a favor de los referidos menores y a cargo de su progenitor persona que reclama la medida provisional referida, por tal motivo debe de quedarse procedente la petición planteada en el sentido de que dichos menores sean oídos en el presente procedimiento, máxime que los citados ordenamientos antes invocados establecen que dichos infantes deben ser oídos en todo tipo de juicio donde se ventilen sus derechos, en tal virtud es procedente que sean citados en esta instancia, ya que de no ser así su Señoría transgrediría el principio legal que reza donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir, motivo por el cual solicito que al momento de resolver el presente recurso de revocación se declare procedente mi petición y se señale día y hora para el desahogo de la entrevista de los referidos infantes...”

Al respecto de los agravios expresados por la inconforme, en su parte medular se puede advertir que el motivo de su disenso es la Entrevista de los “Menores de Edad de Identidad Reservada” inmersos en el presente incidente, por lo que esgrime como afectación propia y contra el proceso que nos ocupa la negativa para desahogar la Entrevista de los menores de edad, aduciendo que pueden verse afectados sus derechos en la resolución que se pueda dictaminar en el presente incidente de reclamación, ya que la pretensión fundamental del procedimiento que nos ocupa es la reducción o modificación de la pensión alimenticia establecida a favor de los referidos

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana.”

EXP. NÚM. 321/2016-1
INCIDENTE
RECURSO DE REVOCACIÓN

menores a cargo de su progenitor, persona que reclama la medida provisional referida, añadiendo que dichos infantes deben ser oídos en todo tipo de juicio donde se ventilen sus derechos.

Ahora bien, una vez analizados de manera conjunta los agravios que esgrime el inconforme, es imperioso apuntar que su disenso parte de una errónea apreciación de la inconforme al haber solicitado en la audiencia incidental que los menores de edad parte del presente juicio, fueran citados a comparecer ante este Juzgado a efecto de ser oídos, dado que se está ventilando un asunto en donde se encuentran inmersos sus derechos.

En ese orden de ideas, debe indicarse al recurrente por una parte que si bien es cierto su solicitud es para efecto de que se desahogue una prueba a su cargo, consistente en la Entrevista de los “Menores de Edad de Identidad Reservada”, sin embargo la misma, no fue ofrecida en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 553 del Código Procesal Familiar en vigor, que a letra dicen:

***“...PRINCIPIO DE NO PRECLUSIÓN.–
Dentro del procedimiento, el Tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, salvo el período probatorio que una vez concluido no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes.”***

“...PRUEBAS EN LOS INCIDENTES.

Cuando se promuevan pruebas, deberá ofrecerse en los escritos inicial y de contestación a la vista, fijándose los puntos sobre los que verse.”

Así las cosas, las pruebas aportadas en los incidentes, deberán ofrecerse en los escritos inicial y de contestación a la vista, fijándose los puntos sobre los que deberán versar, tomando en consideración que una vez concluido el periodo probatorio no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes que siguen además sus propias reglas, y dicha entrevista en primer término, no fue ofrecida atendiendo a las reglas antes citadas, ya que si bien es cierto el Juzgador, habrá de tomar todas las medidas tendientes a preservar a los menores de edad, interviniendo de manera oficiosa en aquellos asuntos que afecten a la familiar, tal y como lo establece el artículo 168¹ del Código Procesal Familiar en vigor, también lo es que las partes están obligadas a observar los derechos y cargas procesales que se establecen en la legislación aplicable al presente asunto, sin que se pueda liberarlas de éstas, asumiendo el perjuicio que ello pudiera traer en caso contrario, y en segundo término, no pasa por desapercibido del juzgador que los “Menores de Edad de Identidad Reservada” ya comparecieron ante este Juzgado en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, para el desahogo

¹ ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana.”

EXP. NÚM. 321/2016-1
INCIDENTE
RECURSO DE REVOCACIÓN

de una entrevista tal y como obra a foja doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal, por lo que dichos menores ya han sido escuchados respecto de la controversia en la que se ventilan sus derechos, resultando innecesaria una nueva comparecencia de éstos ya que el incidente que nos ocupa, no versa sobre hechos nuevos respecto de los menores, sino de la medida cautelar consistente en la pensión alimenticia provisional fijada a cargo del actor incidentista *********, a fin de determinar si ésta fue innecesaria o no se practicó de acuerdo a la ley aplicable.

Cabe mencionar que el auto que se combate no lesiona ni afecta de manera alguna, el interés superior de los “Menores de Edad de Identidad Reservada”, tomando en consideración los argumentos vertidos en líneas anteriores, y sobre todo resulta innecesario someter de nueva cuenta al escrutinio judicial a los menores, quienes en todo caso, podrían verse afectados emocionalmente con una nueva comparecencia que solo les ocasionaría preocupación e incertidumbre respecto de su dinámica familiar no solo respecto de su relación con su progenitora, sino también con su progenitor; y finalmente, resulta ocioso citar a una nueva comparecencia que solo acarrearía como consecuencia directa el retraso en la administración de justicia, dadas las consideraciones vertidas en líneas que anteceden.

A la luz de las consideraciones expuestas en el párrafo inmediato, es evidente que el auto dictando en la audiencia de fecha **veintiocho de octubre**

de dos mil veintiuno, no lesiona el interés superior de los menores de edad parte de este juicio, ya que el incidente que nos ocupa versa sobre la medida provisional decretada por concepto de Alimentos en el auto de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y la resolución que se dicte en el presente únicamente habrá de determinar la procedencia o no de la reducción que solicita el actor incidentista, en concordancia con los lineamientos jurídicos que permitieron fijarla de manera provisional, sin que ello implique que se transgredan los derechos de los menores de edad, y la presentación de los mismos ante este tribunal resulta ociosa e innecesaria. De ahí que, el agravio toral en que funda su impugnación es **inoperante**, toda vez que es patente, que la premisa de la que parte el recurrente es errónea, incluso partiendo del hecho de que dicha prueba no fue ofrecida en términos de los artículos 192 y 53 del Código Procesal Familiar en vigor, respecto de las pruebas supervinientes, máxime que del expediente principal se desprende que dichos menores de edad ya han comparecido ante esta autoridad para ser escuchados, sobre la controversia que se ventila en la que son parte; y de resultar procedente su presentación sería excesiva su comparecencia para someterse al escrutinio judicial, sobre todo si lo que se busca en todo momento es la protección de los menores evitando cualquier molestia que pudieran ocasionarles los juicios en los que forman parte.

Ello acorde además a lo que establece el

criterio emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal que a la letra dice:

Registro digital: 2013952
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. **En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son:** (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; **(b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;** (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la

declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana.”

EXP. NÚM. 321/2016-1
INCIDENTE
RECURSO DE REVOCACIÓN

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo anteriormente expuesto, se declara **improcedente el recurso de revocación** interpuesto por *********, abogado patrono de la parte demandada incidentista ********* contra el auto dictado en diligencia de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, por las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos y con apoyo en lo previsto por los artículos **565, 566 y 567** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana.”

EXP. NÚM. 321/2016-1
INCIDENTE
RECURSO DE REVOCACIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente recurso.

SEGUNDO: Se declara **improcedente el recurso de revocación** interpuesto por *********, abogado patrono de la parte demandada incidentista *********, contra el auto de diligencia de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **DANIEL ADAN RODRIGUEZ APAC**, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quien legalmente actúa y da fe.

DARA/CMS/DGAR*